

REFLEXIONES JURÍDICAS DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

FALSEDAD DOCUMENTAL

Nelson Saray Botero*

FORMATOS PREIMPRESOS QUE EXPIDEN LAS ENTIDADES PÚBLICAS

1.- *El formato de traspaso de vehículos automotores*

El documento por medio del cual se realiza el traspaso de vehículo automotor es documento privado, así se encuentre en formatos previamente diseñados por entidades oficiales como las Oficinas de Tránsito y Transporte, pues en la elaboración de ese formato no concurre funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo tanto, no es documento público en los términos del inc. 3º del artículo 251 del C.P.C. que expresa que es documento público “*el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención*” (conc. Art. 425 Ley 906 de 2004 o SAP).

“Nadie niega que el traspaso de vehículos automotores, en su primera fase de composición, corresponde a un escrito de sustancia eminentemente privada como que comporta una actividad de particulares, que no comprometen para nada, en su emisión, la función estatal *mutatis mutandis*”¹.

* Magistrado Sala Penal. Tribunal Superior de Medellín
1 CSJ. Sala Penal. Sentencia de 12 marzo de 1991, Rad. 4.867. M.P. Gustavo Gómez Velásquez. En: Jurisprudencia y Doctrina, N° 233, mayo 1991, p. 358.

La intervención posterior de funcionarios de la Oficina de Tránsito y Transporte no hace que desde *ab initio* ese documento se pueda considerar como público en los términos del art. 251 CPC.

2.- *El formato de declaración del impuesto de renta*

El formulario de declaración de impuesto de renta es igualmente un documento privado así se elabora en formularios impresos que al efecto distribuye la DIAN; formulario que valga acotar, está en vía de extinción ante la posibilidad de presentación de la declaración de renta a través de medios digitales.

“la declaración de renta también es documento de carácter privado pues está librada su confección a la tarea individual y particular del declarante”².

La intervención posterior de funcionarios de la Oficina de la Administración de Impuestos Nacionales (DIAN), no hace de ese formato o formulario preimpreso, *ab initio*, un documento público.

2 CSJ. Sala Penal. Sentencia de 12 marzo de 1991, Rad. 4.867. M.P. Gustavo Gómez Velásquez. En: Jurisprudencia y Doctrina, N° 233, mayo 1991, p. 358.

Así pues, que las contrariedades con la verdad y la realidad que consciente y voluntariamente se inserten en el formato de declaración de impuesto de renta no se pueden considerar como falsedad documental; podrán tener quizás consecuencias desde el punto de vista fiscal o administrativo, etc., según el caso, pero en modo alguno consecuencias penales, salvo que se acompañen de documentos que puedan tener una tal connotación jurídico penal.

Recordemos que la falsedad *ideológica, histórica o intelectual*, puede realizarse por incorporación en el documento de datos que no corresponden a la verdad, como cuando se falta a la verdad en la narración de los hechos que son plasmados o vertidos en el objeto material³.

En sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de noviembre 29 de 2000⁴, se dijo sobre el particular:

“Esto excluye como objeto posible de falsedad ideológica en documento privado con implicaciones penales, las afirmaciones mendaces que puedan llegar a hacerse en documentos que carecen de aptitud para probar por sí mismos lo que en ellos se afirma, y por ende para afectar el tráfico jurídico, como ocurre, por ejemplo, con las declaraciones de renta, o las declaraciones de bienes —aspecto que en las discusiones de Sala tanto preocupó a los Magistrados que se apartan de esta decisión—. Sus implicaciones serán fiscales, o disciplinarias, según el caso, pero en modo alguno penales, salvo, claro está, que se acompañen de documentos que puedan tener una tal connotación jurídica”.

3 CSJ. Sala Penal, Sentencia de 16 marzo de 2005, Rad. 22.407, M.P. Alvaro Orlando Pérez Pinzón.

4 Rad. 13.231, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

DOCUMENTOS PRIVADOS QUE REPOSAN EN EXPEDIENTES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS

DOCUMENTOS PRIVADOS INSERTOS EN UN PROCESO O EN UNA ACTUACIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA

Se debe diferenciar el documento privado no autenticado pero que reposa en una actuación judicial que puede ser de carácter penal, civil, administrativo, tributario, disciplinario, penal militar, etc., pues dicho documento ya debidamente aportado y que hace parte de una específica y concreta actuación procesal judicial o administrativa es documento público, por tanto, si dicho documento privado se falsifica, se destruye o se altera (después de estar insertado en el expediente), se comete una falsedad en documento público.

Muy diferente es la situación cuando ese mismo documento privado no ha sido incorporado a actuación judicial o administrativa alguna.

El documento primigenio es y sigue siendo documento privado, sólo que una vez ha sido aducido a la actuación judicial o administrativa por la intervención de funcionario público en ejercicio de sus funciones ese documento, como todos los demás del expediente, es público.

Para aclarar ese aspecto recuérdese lo que sobre el particular ha expresado la jurisprudencia:

“Valga una adición comparativa: el documento privado que se inserta en un proceso o que está destinado al mismo y que proviene de particulares, así tenga que demostrarse su autenticidad o venga esta dada por la intervención de un funcionario autenticador, mantiene su atributo de documento privado. Sólo a partir de este momento, y sobre conductas realizadas con posterioridad a esta inserción, puede hablarse de punible realizado en documento público, por pertenecer a un proceso en el cual fue recibido en condiciones de forma o contenido diferente

y que por la intervención de empleado público se incluye en un trámite, actuación o proceso (civil, penal, administrativo, tributario) reclamando, entonces, una distinta naturaleza y protección, o sea, la de documento público. Obvio resulta afirmar que esta tutela, en circunstancias tales, no comporta variación sobre el mérito probatorio pues este sigue siendo el mismo, esto es, el que corresponde a los papeles privados auténticos. Sobre estos tópicos la Sala ya se ha pronunciado (ver sentencias de febrero 25/91, y, enero 31 de 1991, con ponencias de los Magistrados Dídimo Páez y Juan Manuel Torres, respectivamente)⁵.

En otra oportunidad se dijo por la alta corporación:

“La conclusión es similar frente a los otros dos precedentes, pues tanto en el del 25 de febrero de 1991 (M.P. Dr. Dídimo Páez Velandia), como en el del 31 de enero del mismo año (M.P. Dr. Juan Manuel Torres Fresneda), la Corte se ocupó no solamente de hechos diversos sino de deducciones bien diversas a la esgrimida por el casacionista pues que en los dos eventos se dilucidaba la presentación de un memorial en juzgados, misivas que se tornaban en documentos públicos con su inserción en los expedientes respectivos o con cualquier manifestación hecha sobre ellos por el respectivo despacho judicial (G.J.T. CCXI, No. 2450, Primer Semestre de 1991, págs. 69 s.s. y 1312 s.s.)⁶.”

En sentencia de 17 octubre de 2007, Rad. 20.026, la alta corporación expresó⁷:

5 CSJ. Sala Penal. Sentencia de 12 marzo de 1991, Rad. 4.867. M.P. Gustavo Gómez Velásquez. En: Jurisprudencia y Doctrina, N° 233, mayo 1991, p. 358.

6 CSJ. Sala Penal. Sentencia de 7 noviembre de 2000, Rad. 13.623. M.P. Alvaro Orlando Pérez Pinzón.

7 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

“En este orden de ideas, sin importar que la persona que haya presentado o realizado el escrito de excepciones sea un particular o no, cuando el mismo fue recibido por el secretario LUIS ALFREDO RIVERA RATIVA e incorporado a la actuación procesal con el fin de que hiciera parte del expediente, como en efecto sucedió, adquirió en razón de esa sola intervención la naturaleza de documento público”.

Ello es así por virtud del inciso 3º del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

“Artículo 251-. Distintas clases de documentos. [...]

”[...]

”Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o **con su intervención**. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública” (se subraya)”.

Los expedientes judiciales tienen, pues, una indiscutible e innegable naturaleza pública, que no privada; así que cuando un servidor judicial de un despacho por ejemplo altera por borrado mecánico o con corrector de tinta la fecha de presentación de un memorial de un abogado litigante, y que ya obra en el expediente, para con ello favorecer a determinada parte procesal, incurre en el delito de falsedad material en documento público (art. 287 CP/2000).

LA CERTIFICACIÓN DEL NOTARIO

1.- *La certificación del notario tiene el carácter de documento público*

La certificación del notario en el sentido de que determinada o determinadas personas comparecieron ante su presencia y estamparon las correspondientes firmas, es un documento público.

“La certificación que el notario consigna en el documento privado respecto a que determinadas personas comparecieron y reconocieron sus firmas sí tiene el carácter de documento público, por esta razón cuando la falsedad recae sobre dicha certificación las normas aplicables son las que se refieren a esa clase de documentos según sea el caso concreto. (En el mismo sentido sentencia de septiembre 25 de 1992, actuando como ponente quien aquí cumple igual misión)”⁸.

En oportunidad posterior se dijo por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“En consecuencia, no hay duda que la constancia notarial, en cuanto emanada de un servidor público que en ejercicio de sus funciones otorga fe pública de un acto, corresponde a un documento público, independiente de la privada declaración de voluntades contenida en el documento”⁹.

2.- Falsedad del contenido de un documento privado y falsedad de la autenticación notarial

La jurisprudencia ha diferenciado la falsedad del contenido de un documento privado autenticado ante notario y la falsedad de los sellos y firmas notariales impuestas en ese mismo documento privado.

El documento privado autenticado ante notario sigue siendo documento privado, de tal forma que si se falsifica el contenido (sin tocar la certificación notarial, sello y firmas del notario) y se usa, hay falsedad de documento privado.

8 CSJ. Sala Penal. Sentencia de 13 marzo de 1997. Rad. 10.310. M.P. Ricardo Calvete Rangel. En: Jurisprudencia y Doctrina, número 305, mayo de 1997, p. 517.

9 CSJ. Sala Penal, Sentencia de 4 septiembre de 2003. Rad. 20.943. M.P. Marina Pulido de Barón.

La certificación del notario (con su sello y firma), en cambio, sí tiene carácter de documento público así esté en un documento privado¹⁰.

Igualmente, sobre el tema se ha explicado:

“Es claro para la Sala que cuando el notario manifiesta en el escrito que las firmas que allí aparecen junto con las huellas digitales corresponde a las identidades que los mismos manifiestan, no está avalando o modificando el documento del cual hacen parte. Simplemente le está otorgando credibilidad a sus firmas, con independencia del contenido del escrito. Por ello, este texto notarial conserva su total autonomía y por ser suscrito por un funcionario público, adquiere tal carácter pues lo está haciendo en ejercicio de su cargo”¹¹.

FALSEDAD EN DOCUMENTOS AUTENTICADOS ANTE NOTARIO

1.- Documento privado autenticado ante notario

El documento privado en el cual se autentican las firmas de sus signantes, por ese sólo hecho no se convierte en documento público, sigue siendo documento privado.

En efecto,

“En el asunto que nos ocupa, es muy claro que el acta de la asamblea no fue otorgada por un funcionario público ni con su intervención, de

10 Según se comentó en la jurisprudencia pretranscrita: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia de 13 marzo de 1997. Rad. 10.310. M.P. Ricardo Calvete Rangel. En: Jurisprudencia y Doctrina, número 305, mayo de 1997, p. 517.

11 CSJ, Sala Penal, Casación del 3 de octubre de 1994, M. P. Jorge Enrique Valencia Martínez; En: G.J.T. CCXXXIII, No. 2472, Segundo Semestre, Vol. II, 1994, p. 575; y reiterada en providencias de del 13 de marzo de 1997. M.P. Ricardo Calvete Rangel, Sentencia de 7 noviembre de 2000, Rad. 13.623, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón y 4 septiembre 4 de 2003, Rad. 20.943, M.P. Marina Pulido de Barón, entre otras.

modo que se trata de un documento privado. Ahora, para efectos de la autenticidad, es decir, para revestirlo de certeza sobre las personas que lo firmaron, sus autores reconocieron las firmas ante un notario, hipótesis prevista en el numeral 1° del artículo 252 del estatuto procesal civil, pero como se desprende de la misma norma, esa diligencia no lo convierte en documento público, esto es, no cambia su naturaleza de documento privado”¹².

2.- Falsedad en documento privado antes de la intervención del notario

Se debe señalar para todos los eventos de falsedad en documento privado, que dicho documento debe ser apto para servir de prueba, condición sin la cual la conducta no supera el juicio de tipicidad objetiva, y además que el mismo se use según su disposición natural y además relevante o con aptitud de consecuencias jurídicas.

En ese sentido expresa el canon 289 del Código Penal (Ley 599 de 2000):

“Art. 289.- Falsedad en documento privado.- El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión [...]”.

La línea jurisprudencia en este tema ha indicado:

“[e]s decir, que a partir de su utilización puedan producirse efectos jurídicos en el sentido de establecer o modificar una relación de derecho, pues de lo contrario, en primer término, se estaría invadiendo la órbita privada de los individuos al sancionárseles por faltar a la verdad en cualquier clase de escrito, labor que es ajena al ámbito propio del Estado de Derecho respetuoso como tiene que ser del ámbito privado

12 CSJ. Sala Penal. Sentencia de 13 marzo de 1997, Rad. 10.310. M.P. Ricardo Calvete Rangel. En: Jurisprudencia y Doctrina, número 305, mayo de 1997, p. 517.

personal y, en segundo lugar, podrían resultar típicas conductas inanes o intrascendentes en punto del bien jurídico objeto de tutela, como acontecería con la carta de un amigo a otro en la cual presume falsamente de ciertas ejecutorias deportivas, pues no fue para tales documentos que el legislador concibió el delito en comento, sino, se reitera, para aquellos de los cuales puedan emanar obligaciones jurídicas en la medida que tengan aptitud probatoria”¹³.

Si se trata de documento privado autenticado ante notario público, se debe convenir en que es documento privado el cual ha sido sometido a la autenticación ante el funcionario competente para dar fe pública, esto es, el notario.

Así pues, la falsedad y el posterior uso del documento privado antes de la autenticación notarial, es falsedad en documento privado. Aspecto muy diferente cuando ya se ha presentado la intervención del notario; y en especial en lo que hace relación a los sellos y firma notarial, como ya se ha indicado.

Sobre el particular se ha pronunciado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Considerar como documento público uno de carácter privado por la intervención posterior de un funcionario o empleado que tengan capacidad para expedir los primeros, constituye una apreciación que no se compadece con el comportamiento delictuoso, pues éste aparece realizado a plenitud cuando surge la función autenticadora, además, se confunde la esencia del documento, que permanece igual, y la adscripción de otras características destinadas a cumplir funciones distintas pero siempre sobre la base de no modificar la naturaleza primigenia del documento.

13 CSJ. Sala Penal. Sentencia de casación de 30 abril de 2008, Rad. 23.159. M.P. María del Rosario González de Lemus.

[...]

“Pero la recepción, por parte de autoridades autenticadoras (un notario) o de sus destinatarios oficiales (las dependencias de tránsito o las agencias fiscales) no agregan nada por fuera de su propósito probatorio a los comportamientos lícitos o ilícitos que tales atestaciones hayan recibido. De ahí que sea factible, sin que nada se conmueva ni advengan consecuencias nocivas, el que se conserven en la órbita particular inmovilizándose su curso o circulación. Mientras así se actúe, el efecto documentador, porque se hizo correctamente, no se impone contra la voluntad de su suscriptor, como tampoco cambia este panorama si tales escritos contienen alteraciones indebidas y contrarias a la ley, porque su calidad de documento privado, para volverlas fenómeno punible, requieren de su uso, esto es, de su aplicación probatoria o de respuesta de una exigencia de carácter legal. En este momento, la intervención de los funcionarios, apenas traduce que ese documento privado ha penetrado en una esfera de tutela oficial, pero manteniendo su inicial caracterización. Sólo a partir de este acto, cuando ya la administración pública lo ha asumido, podrían considerarse las alteraciones o inmutaciones como perpetradas en documento público; pero, las sucedidas con anterioridad, permanecen en la órbita de los escritos privados”¹⁴.

Respecto a la falsedad documental antes de la intervención del notario, se ha indicado:

“En el caso *sub examine* no es dable aludir documento público puesto que a partir de la actuación del notario, nada se hizo en orden a alterarlo después de la intervención de este empleado oficial. El simplemente verificó que su contenido y las personas intervinientes, se

exhibieron tal y como lo advirtió al momento de dar fe, mediante su actuación. Para ese entonces ya se había sucedido la delictuosa alteración, atribuyéndole a quien tenía capacidad para transferir los vehículos, una manifestación de voluntad en este sentido. Mas, como posteriormente, nada se hizo en orden a variar ese estado conocido certificado por el notario, no es dable aludir comportamiento punible en esfera escrituraria diferente”¹⁵.

3.- Alteración del documento privado después de la intervención del notario

Se debe tener en cuenta que el notario autentica las firmas a través de la comparencia personal de los intervinientes, pero nada puede decir con respecto al contenido de ese documento privado.

Recuérdese que el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil explica que el “Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”. Contrario sensu, “Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público”.

Así pues, que si se altera el documento privado y se usa, se comete falsedad en documento privado (art. 289 CP/2000), no obstante la certificación notarial de su autenticidad.

“El hecho que dio lugar a éste proceso fue la inclusión en el acta de un párrafo con posterioridad a la autenticación de las firmas del Presidente y la Secretaria, sin tocar la certificación del notario, es decir, una alteración material

14 CSJ. Sala Penal. Sentencia de 12 marzo de 1991, Rad. 4.867. M.P. Gustavo Gómez Velásquez. En: Jurisprudencia y Doctrina, N° 233, mayo 1991, p. 358.

15 CSJ. Sala Penal. Sentencia de 12 marzo de 1991, Rad. 4.867. M.P. Gustavo Gómez Velásquez. En: Jurisprudencia y Doctrina, N° 233, mayo 1991, p. 358.

del contenido del mismo, lo cual reconoce el juzgador, pero como se trata de un documento privado la trascendencia penal de ese acto no la determina la simple falsificación, sino otros factores que en caso presente a juicio de los falladores de instancia no se dan”¹⁶.

4.- Falsedad personal con autenticación notarial de la firma

Si una determinada persona haciéndose pasar por otro individuo diferente firma un documento privado y lo usa con relevancia jurídica probatoria, comete delito de falsedad en documento privado que bien puede concursar o no con el ilícito de falsedad personal, según las circunstancias de cada caso particular.

La falsedad material puede ser por creación integral del documento o por alteración de uno ya existente¹⁷.

Si ese documento privado así firmado, se autentica ante notaría por esa persona que aduce calidad supuesta, esto es, que no tiene ni le corresponde la verdadera, comete delito de falsedad material de particular en documento público (art. 287 CP/2000), pues se hace una manifestación falsa ante notario que así lo certifica y firma.

“[s]e trata de dos momentos perfectamente diferenciables: el primero, la falsedad en el contrato de promesa de compraventa, firmada aparentemente por Bohórquez y doña Rosa el 17 de junio de 1988; y el segundo, la falsedad consistente en hacer aparecer a la dama en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, días después, el 15 de julio del mismo año. El primer momento constituye falsedad en documento privado

16 CSJ. Sala Penal. Sentencia de 13 marzo de 1997. Rad. 10.310. M.P. Ricardo Calvete Rangel. En: Jurisprudencia y Doctrina, número 305, mayo de 1997, p. 517.

17 Cfr. CSJ. Sala Penal, Sentencia de 16 marzo de 2005, Rad. 22.407, M.P. Alvaro Orlando Pérez Pinzón.

y el segundo, en documento público, pues que en éste mentirosamente se dice que ante el Notario comparecieron los dos y declararon que el contenido del escrito era cierto y que las firmas que lo autorizaban habían sido puestas por ellos, todo ello ratificado con sus firma por el funcionario notarial”¹⁸.

5.- Confección por un particular de una escritura pública con sellos y firma del notario

Es muy común que se elaboren escrituras públicas en papel membreteado con firmas de los otorgantes producto de simple imitación y además con firma del notario y sellos oficiales como reproducción generalizada, y que luego esa “escritura pública” se use con fines ilícitos.

En este evento nos encontramos frente a una falsedad material de particular en documento público agravada por el uso (arts. 287 y 290, CP/2000, la última norma modificada por el art. 53 Ley 1142 de 2007).

Sobre el particular, la línea jurisprudencia de la Sala de Casación Penal es uniforme: Sentencias del 3 de octubre de 1994. M.P. Jorge Enrique Valencia Martínez; del 13 de marzo de 1997. M.P. Ricardo Calvete Rangel; del 8 de noviembre de 2000. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, y del 4 de septiembre de 2003, Rad. 20.943, M.P. Marina Pulido de Barón, entre otras.

1.- FALSEDAD POR CREACIÓN LIBRE O IMITATIVA DE LA FIRMA EN EL ENDOSO DE UN CHEQUE, NO ES FALSEDAD PERSONAL, ES FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (Art. 289 CP/2000)

Recordemos que en tema de falsedad en documento privado, se requiere para la tipicidad de la conducta, que dicho documento privado use, así expresamente lo exige el canon 289 del Código Pe-

18 CSJ. Sala Penal. Casación, de 7 noviembre de 2000, Rad. 13.623, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

nal; de tal forma que no obstante la falsedad del documento privado, si el mismo no se usa entonces no se comete el delito contra la fe pública.

Con respecto a la falsedad del endoso de un cheque se ha discutido si tal conducta constituye falsedad personal o es delito de falsedad en documento privado, y la conclusión pacífica de la jurisprudencia es que es falsedad en documento privado.

La línea jurisprudencial de esta doctrina se puede rastrear desde la sentencia de 16 de abril de 1986, con ponencia del Magistrado Lisandro Martínez Zúñiga, reiterada por la de 5 de octubre de 1.990, en la que fue ponente el Magistrado Juan Manuel Torres Fresneda, y en la de 28 de agosto de 1997, Rad. 9.646; confirmada en sentencia de casación de 13 abril de 1999, ambas con ponencia de Carlos Augusto Gálvez Argote.

En esa jurisprudencia reiterada se explicó:

“Es cierto que algunas corrientes doctrinarias del derecho comercial sostienen que el endoso, es una cláusula accesoria e inseparable del título valor por el cual al tenedor o acreedor cambiario coloca a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados (Garrigues, Vivante, Cervantes Ahumada), aún algunos de quienes tal sostienen, no hacen incompatibles tales calidades con la independencia del endoso.

“Pero tal observación ha sido analizada por la doctrina y la jurisprudencia penal de muchos países, inspirándose en la corriente autonomista del derecho penal, según la cual esta disciplina debe conocer los conceptos de derecho privado a la luz de los postulados de esta disciplina de derecho público, verificando detenidamente las consecuencias que se derivan de su aplicación, compaginándolas con las exigencias y caracteres del derecho punitivo.

“Con tales preanotados interpretativos se ha concluido, que a pesar de los citados principios de la accesoria e inseparabilidad del endoso, no podrá aceptarse; existen hechos evidentes de indiscutible repercusión naturalística: El cheque se crea y perfecciona, al cumplirse las exigencias del Código de Comercio respectivo, en nuestro caso la Sección III, Subsección I “Creación y forma del cheque” y más exactamente los artículos 712 a 714. Además de los requisitos generales para todos los títulos valores del artículo 621 del Código de Comercio, son las de que el cheque se expida en formularios impresos a cargo de un banco, cuyo nombre debe indicarse, que contenga una orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; igualmente se exige la provisión de fondos. A pesar de que se afirme por reputados comercialistas que el endoso es una operación comercial accesoria, no obstante tener su origen en el cheque, la verdad desde el punto de vista fáctico es que constituye un contrato nuevo, distinto del estimado como principal, que no crea un título, sino que lo transfiere (Art. 651 del C. de Co.).

“Las personas que intervienen en la creación del cheque son distintas de los endosantes; el endoso es un acto posterior al de su creación y giro del cheque, tanto que la ley concede un amplio plazo para que él se verifique. Penalmente es un hecho autónomo”.

Se presenta la falsedad documental independientemente de que se haya tratado de imitar la firma del endosante legítimo o simplemente el autor del ilícito se inventa o crea o simula cualquier firma, en todos los casos se atenta contra la fe pública “entendida como la credibilidad que frente a la ley comercial merecía con el lleno de las formalidades el acto de transferencia”¹⁹.

19 CSJ. Sala Penal. Sentencia de 13 abril de 1999, Rad. 10.300, M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote.

En el citado fallo de 5 de octubre de 1990 con ponencia del magistrado Juan Manuel Torres Fresneda y reiterado en sentencia de casación de abril 13 de 1999, radicación 10.300, con ponencia de Carlos Augusto Gálvez Argote, se dijo:

“No se mortifica esta conclusión, porque en el caso de controversia se haya establecido pericialmente que la firma colocada en el endoso del cheque constituyó una “creación libre” por parte del falsario, en cuanto a pesar de ella, el documento tenía eficacia bastante de acuerdo con la ley que rige su circulación para derivar su importancia dentro de la vida jurídica y evitar su particular capacidad de servir como “prueba” de hechos y relaciones jurídicas.

“Ello porque el delito de falsedad documental no siempre reclamará la creación imitativa de lo que es o ha sido real en torno a la individualización del otorgante, para extender la protección de la fe pública en el aseguramiento de la circulación de estos documentos, criterio que al contrario del formal o restrictivo, radica en la necesidad de consultar como esencia el perjuicio real o potencial determinado por la falsificación.”, pues además, de conformidad con el “Código de Comercio se encuentra que “el endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante” (art. 654), y que “El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos (art. 662), quedándole apenas el deber de “identificar el último tenedor” y de verificar la continuidad de sus actos de transferencia, comprendiéndose por esta regulación (que obedece a la naturaleza particular de los títulos valores, mercedores de la suma confianza que se deposita en la seriedad y realidad de las firmas cambiarias) que ni el futuro acreedor a quien con ella se brinda protección, ni los posteriores endosatarios, ni aún el obligado, están en el deber de conocer de antemano las firmas autógrafas de quienes han intervenido como endosantes en la circulación del instrumento, así que en este caso la imitación

“copiativa” no constituye un requisito ineludible para que el documento pueda ser admitido libremente”.

La falsedad del endoso es pues falsedad en documento privado (art. 289 CP/2000). Se reitera que es requisito esencial que el documento se use.

2.- EMISIÓN DE CHEQUE EN TALONARIO GENUINO CONTRA CUENTA AJENA

Varias tesis se han expuesto en este tema: que es delito de falsedad, que es estafa y una tercera que sostiene concurso entre ambas conductas ilícitas.

La emisión de cheque en talonario genuino contra cuenta ajena constituye un artificio eficaz para engañar e inducir en error, pero no falsedad en documento privado.

“El giro de cheques contra cuenta que no corresponda al girador —explicó la Corte—, de tiempo atrás el legislador le dio tratamiento especial ya para sustraerlo del tipo penal de estafa, al que pertenece por su propia naturaleza, y darle entidad de conducta antisocial (D. 1699/64, art. 16), ora para considerarlo un delito innominado de carácter especial (D. 1135/70, art. 1º, num. 4º), ya para reintegrarlo implícitamente al tipo penal ordinario de la estafa (código de 1980)”²⁰.

Posteriormente se agregó en sentencia de noviembre 10 de 1987 (M.P. Dídimo Páez Velandia):

“El Código Penal de 1980, al derogar la legislación especial del Decreto 1135 de 1970, hizo una redistribución, expresa en unos casos e implícita en otros, de las diversas conductas allí referidas, seguramente en atención a las precisiones que había logrado al respecto la doctrina y la misma jurisprudencia.

20 CSJ. Sala Penal. Sentencia de casación de 10 noviembre de 1987, Rad. 129, M.P. Dídimo Páez Velandia.

Dos de esas conductas fueron incorporadas al código expresamente, como infracciones al patrimonio económico bajo la denominación de “fraude mediante cheque” —fondos insuficientes o carencia de ellos y orden injustificada de no pago— (cap. IV de título XIV), y las dos restantes implícitamente ubicables en otros tipos penales como el de la estafa, en el caso de cuenta cancelada o saldada, y la falsedad en el evento de “cuenta que no corresponda al girador”, si se trata de imitación o fingimiento de la firma, pues de lo contrario será tan sólo estafa”.

El tema en cuestión se definió así en dicha sentencia:

“Un documento privado —y el cheque lo es—, puede ser falsificado por creación total y ser pagado por el girado, en cuyo evento se ha elaborado un documento con valor probatorio y debe ser penado por falsedad quien lo creó y usó, pues no constituye ello una falsedad ideológica sino una material.

“En el caso a consideración de la sala, no ha existido creación total de documento privado falso, pues el que emitió Vicente Álvaro Muñoz Paz, es auténtico o genuino, teniendo en cuenta que fue él quien dio la orden incondicional de pago (CPC, art. 252), pero no es veraz por no ser suya la cuenta contra la cual giró. El cheque, en tales condiciones, formalmente es un documento pero realmente no puede prestar mérito probatorio frente al verdadero cuentahabiente porque no constituye prueba documental a él oponible, ni jamás podrá ser pagado por el girado, ni exigible judicialmente a ninguno de ellos.

“La emisión del cheque en presencia del prestamista o del vendedor de mercancías, no importa cuál haya sido en últimas la razón, sumada a la presentación que de él hiciera un amigo común y a la condición de profesional respetable que exhibió, constituyen los artificios idóneos

para inducir en error determinante y esencial al prestamista o vendedor y obtener como provecho ilícito la entrega del dinero o de la mercancía, beneficiándose con perjuicio ajeno (C.P., art. 356). La emisión de cheque contra cuenta ajena constituye un artificio eficaz para engañar e inducir en error pero jamás falsedad en documento privado por lo que no se entra a analizar el planteamiento del procurador”.

En el cheque (art. 713, C.Co), en todo caso, no puede darse la falsedad ideológica (Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Providencia de 20 de noviembre de 1974. M.P. Luis Enrique Romero Soto).

El deber de escribir siempre la verdad en un documento privado puede ser un simple deber moral, pero no un deber jurídico (Sebastián Soler).

FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTOS PRIVADOS

1.- Que sea documento apto para servir de prueba

Se ha de reiterar nuevamente que el documento privado debe ser apto para servir de prueba para superar así el juicio de tipicidad objetiva.

“Tal requisito se sustenta en la necesidad social de tener fe y confianza en los instrumentos privados dentro del tráfico jurídico, entendido como la circulación de documentos dentro de una organización con el objeto de concretar acuerdos de voluntades de variada índole como las transacciones civiles y comerciales realizadas a través de dichos medios, en oposición a la falta de credibilidad que podría derivarse de su falseamiento en las relaciones sociales, pues se derrumbaría el principio de confianza y las expectativas de la sociedad tendrían que afianzarse sobre supuestos contrafácticos como la mala fe, en desmedro de la agilidad propia de los negocios y complejas operaciones contemporáneas”²¹.

21 CSJ. Sala Penal. Sentencia de casación de 30 abril de 2008,

El documento privado se debe pues usar, esto es, que sea introducido al tráfico jurídico social.

“[...] debe ser constatado que el documento ha sido introducido en el tráfico jurídico social, es decir, que fue utilizado con el propósito de hacerlo valer como prueba de la relación jurídica que representa, para la consecución de los fines inherentes a su esencia, que determinaron su creación, y paralelamente, que con dicho uso fueron afectadas relaciones jurídicas de personas determinadas, ajenas a las que concurren a su producción, porque significó la extinción de un derecho concreto, o porque lo modifica, exigencia que lleva ínsita la causación de un daño inmediato a un tercero determinado”²².

2.- Es diferente la falsedad material a la falsedad ideológica

La falsedad material puede ocurrir cuando alguien enmienda, tacha, borra, suprime o de cualquier manera altera su texto constatable en forma material; mientras que la falsedad ideológica, tiene lugar cuando el particular consigna en el documento privado hechos o circunstancias ajenas a la realidad, es decir, cuando falta a su *deber de verdad* sobre un aspecto que comporta quebrantamiento de relaciones sociales con efectos jurídicos²³.

Es falsedad material propia, si se altera el contenido material del documento. Es falsedad material impropia, si se elabora íntegramente el documento privado²⁴.

Hay falsedad ideológica, cuando “en un escrito genuino se insertan declaraciones contrarias a la

Rad. 23.159, M.P. María del Rosario González de Lemus.

22 CSJ. Sala Penal. Sentencia de casación, de 29 noviembre de 2000, Rad. 13.231, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

23 CSJ. Sala Penal. Sentencia de casación de 30 abril de 2008, Rad. 23.159, M.P. María del Rosario González de Lemus.

24 CSJ. Sala Penal. Sentencia de 29 noviembre de 2000. Rad. 13.231, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

*verdad, es decir, cuando siendo el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o sus modalidades, bien porque se los hace aparecer como verdaderos no habiendo ocurrido, o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente*²⁵.

La falsedad ideológica en documento privado es posible cuando se presentan ciertas circunstancias específicas definidas por la jurisprudencia, como pasa a verse.

3.- Deber de decir la verdad por el particular

Con respecto a la falsedad ideológica en documento público, y toda vez que el servidor público está jurídicamente obligado a ser veraz, la estructuración de dicha falsedad por el servidor público no reviste inconvenientes, puesto que a ellos siempre les asiste el deber de hacerlo en ejercicio de su cargo, en virtud de la función certificadora de la verdad que el Estado les ha confiado, y además por la presunción de autenticidad y veracidad de que se encuentran amparados los documentos que autorizan, o en cuya elaboración intervienen²⁶.

En materia de falsedad ideológica en documento privado y de conformidad con el principio de lesividad que rige en el ámbito penal, no es suficiente que en el instrumento privado se falte a la verdad, pues es necesario que quien así actúa esté llamado a ser veraz, obligación que puede surgir de la ley o de la naturaleza misma del documento.

“Dado que se trata de una conducta que compromete de manera exclusiva la veracidad del documento (público o privado), doctrina y ju-

25 CSJ. Sala Penal. Sentencia del 29 de noviembre de 2000. Rad. 13.231, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll; reiterada en sentencia de casación de 30 de abril de 2008, Rad. 23.159, M.P. María del Rosario González de Lemus.

26 CSJ. Sala Penal. Sentencia del 29 de noviembre de 2000. Rad. 13.231, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

risprudencia han coincidido en señalar que su estructuración presupone en el sujeto agente la obligación jurídica de decir la verdad, puesto que de lo contrario la declaración mendaz devendría irrelevante, y sin aptitud para afectar la confianza pública en el instrumento, en cuanto medio de prueba de los hechos o relaciones jurídicas que representa²⁷.

En sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de abril 18 de 1985²⁸, respecto al deber de verdad del particular, se dijo:

“El particular al extender documentos privados está obligado a ser veraz, fundamentalmente cuando el derecho de un tercero es susceptible de sufrir menoscabo: si el documento privado, falso en sus atestaciones, tiene como finalidad producir actos jurídicos y se pretende hacerlo valer como prueba, estructura delito de falsedad cuando de acuerdo con su clase y naturaleza, formalmente, reúne las condiciones que le son propias, según la ley y, en todo caso, cuando el comportamiento se acomoda a las exigencias del correspondiente tipo penal.

“Lo anterior puede afirmarse porque el tráfico jurídico, entendido como la circulación de documentos dentro de una organización social con el objeto de concretar las transacciones civiles y comerciales realizadas a través de ese medio, sufre perjuicio con graves consecuencias para su conservación y credibilidad. Se reitera, en consecuencia, que los particulares cuando cometen falsedad ideológica en documento privado, violan con esa conducta el interés jurídico tutelado en el artículo 221 del Código Penal”.

Posteriormente en sentencia de noviembre 29 de 2000, Rad. 13.231, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll, la Corte expresó:

27 CSJ. Sala Penal. Sentencia del 29 de noviembre de 2000. Rad. 13.231, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

28 Magistrado Ponente, Fabio Calderón Botero.

“Sostener la atipicidad de la conducta con el argumento de que los particulares no están, en ningún caso, obligados a decir la verdad, como lo postula parte de la doctrina y lo proclaman los Magistrados disidentes, contraviene la tendencia universal que aboga por la necesidad de dar crédito a los documentos privados en las circunstancias anotadas, y la consiguiente incriminación penal de comportamientos que, como los puntualizados, atentan contra la confianza general que el documento suscita como medio de prueba en el marco de las relaciones privadas, en detrimento de la seguridad del tráfico jurídico y la fe pública”.

4.- Deber de decir la verdad derivado de la Ley

Como ejemplos de *deber de verdad* derivado de la ley se encuentran los certificados de nacimiento, defunción, o de muerte fetal que deben expedir los médicos (artículos 518, 524, 525 de la Ley 009/79, y arts. 50 y 52 de la ley 23 de 1981), o los certificados emitidos por los administradores de sociedades y sus revisores fiscales por fuera de los casos comprendidos en la regulación contenida en los artículos 43 de la Ley 222 de 1995 y 21 de la Ley 550 de 1999 (artículo 395 del Código del Comercio)²⁹.

5.- Deber de decir la verdad derivado de la naturaleza misma del documento privado

A manera de ejemplo del *deber de verdad* consecuencia de la naturaleza misma del documento privado se encuentra la conducta del particular que falsea un acuerdo de voluntades que es ley *inter partes* con el propósito de derivar de allí efectos jurídicos en perjuicio de otro o de un tercero y, generalmente, percibir un beneficio³⁰.

29 CSJ. Sala Penal. Sentencia de casación de 30 abril de 2008, Rad. 23.159, MP. María del Rosario González de Lemus.

30 CSJ. Sala Penal. Sentencia de casación de 30 abril de 2008, Rad. 23.159, MP. María del Rosario González de Lemus.

6.- Línea jurisprudencial en tema de falsedad ideológica en documento privado

6.1.- Una de las primeras decisiones en tema de falsedad ideológica en documento privado es la sentencia de casación de abril 18 de 1985, con ponencia del magistrado Fabio Calderón Botero.

En dicha sentencia se expresó que se presenta la falsedad ideológica en documento privado sólo en cuanto la fuente del deber de veracidad sea la propia ley, y además se cumplan otras condiciones, tales como: (i) que el documento tenga capacidad probatoria, (ii) que sea utilizado con fines jurídicos, y (iii) que determine la extinción o modificación de una relación jurídica sustancial con perjuicio de un tercero.

Se dijo en dicha providencia:

“El particular al extender documentos privados está obligado a ser veraz, fundamentalmente cuando el derecho de un tercero es susceptible de sufrir menoscabo; si el documento privado, falso en sus atestaciones, tiene como finalidad producir actos jurídicos y se pretende hacerlo valer como prueba, estructura delito de falsedad cuando de acuerdo con su clase y naturaleza, formalmente, reúne las condiciones que le son propias según la ley y, en todo caso, cuando el comportamiento se acomoda a las exigencias del correspondiente tipo penal”.

“Lo anterior puede afirmarse porque el tráfico jurídico, entendido como la circulación de documentos dentro de una organización social con el objeto de concretar las transacciones civiles y comerciales realizables a través de ese medio, sufre perjuicio con graves consecuencias para su conservación y credibilidad. Se reitera, en consecuencia, que los particulares cuando cometen falsedad ideológica en documento privado, violan con esa conducta el interés jurídico tutelado por el artículo 221 del Código Penal”.

6.2.- Mediante sentencia del 23 de abril de 1985, en sede de casación, con ponencia de Alfonso Reyes Echandía, y a propósito de unas **facturas falsas**, la Corte ratificó el punto al explicar:

“El artículo 221 del Código Penal sanciona a la persona que falsifica documento privado que pueda servir de prueba y lo usa; es este un tipo penal compuesto de dos actos positivos o de acción, el primero de los cuales consiste en la alteración material o ideológica de un documento privado apto para demostrar jurídicamente su propio contenido (alteración objetiva del texto original y auténtico o confección de uno que no corresponde a lo acordado por las partes), y el segundo que apunta a su utilización es decir, a su penetración en el tráfico jurídico de acuerdo con su naturaleza y destino. **Como quiera que el tipo que describe la falsedad documental del artículo 221 del C. P. no distingue entre las modalidades ideológica y material y puesto que una y otra son naturalísticamente posibles, en cuanto se puede alterar físicamente el contenido de un documento privado con valor probatorio, lo mismo que consignar en él hechos que no corresponde a la verdad para demostrar lo que realmente no ocurrió, ha de concluirse que en tal tipo penal pueden subsumirse tanto la especie de falsedad documental material como aquella de carácter ideológico**, siempre que en uno y otro casos el actor haga uso del documento así falsificado” (destaca la Sala).

6.3.- Posteriormente en sentencia de noviembre 29 de 2000, Rad. 13.231, con ponencia del magistrado Fernando E. Arboleda Ripoll, se dijo:

“Una comprensión distinta de la expuesta, conduciría necesariamente a la conclusión de que ninguna forma de falsedad ideológica en documento privado es punible, ni siquiera las cometidas por los particulares en ejercicio de la facultad documentadora de la verdad que la ley les ha impuesto en razón a su profesión u oficio, como médicos, contadores, revisores fiscales,

postura que contrasta con el contenido de las discusiones del proyecto, los antecedentes legislativos, y la tendencia actual de fortalecer la confianza en el tráfico jurídico”.

6.4.- Para que no se generara confusión con la jurisprudencia y con la sentencia de noviembre 29 de 2000, la Sala de Casación Penal insiste en que no se está penalizando la simple mentira en documento privado. En efecto,

“Ha de dejarse en claro que la Sala mayoritaria no está abogando por la punición de la simple mentira, ni por ende de las meras afirmaciones mendaces que los particulares o servidores públicos puedan hacer en los documentos que presentan con el propósito de obtener la liquidación y pago de cesantías parciales. Lo que ocurre es que en el presente caso la conducta del procesado determinó, adicionalmente, la afectación de una relación jurídica existente con el Banco, al privarlo, como ya se dejó dicho, de una garantía previamente constituida para respaldar el pago de una obligación adquirida con la entidad, conducta que implica la realización de la configuración típica prevista en el artículo 221 del Código Penal”³¹.

6.5.- Una cuarta decisión en la misma línea es la sentencia de marzo 16 de 2005, Rad. 22.407, con ponencia de Álvaro Orlando Pérez Pinzón, donde además se hace una excelente condensación de la doctrina sobre el tema.

Se insiste en esta sentencia que la tipicidad objetiva de la falsedad ideológica en documento privado se consagró en el Código Penal de 1980 (Ley 100) así como en el Código Penal de 2000 (Ley 599); el primero lo consagró en el art. 221; el segundo, en el canon 289.

Los argumentos de dicha postura, son los siguientes:

31 CSJ. Sala Penal. Sentencia del 29 de noviembre de 2000. Rad. 13.231, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

Primero, si el rótulo o rúbrica del artículo es la de “falsedad en documento privado” y dicha falsedad puede ser material o ideológica, entonces la denominación del artículo comprende las dos modalidades (art. 29 Código Civil) y el texto de la norma no alude exclusivamente a alguna modalidad.

Segundo, si la ley no distingue, no compete al intérprete hacerlo (art. 230 C. Pol., art. 8 Ley 153 de 1887 y Sentencia C-083 de 1995).

Tercero, el legislador en otros artículos separó las diferentes clases de falsedad en documento público, pero condensó en un solo artículo las falsedades de documento privado (art. 30.1 Código Civil), lo que hace de la norma en cuestión un tipo básico.

Cuarto, la historia reciente de la norma también permite arribar a la misma conclusión (art. 27-2 Código Civil);

6.6.- En sentencia de Casación de abril 30 de 2008, Rad. 23.159, M.P. María del Rosario González de Lemos, se reiteró la línea jurisprudencial en el sentido de la falsedad ideológica en documento privado, así:

“De conformidad con lo anterior, de un lado, no advierte la Sala en el discurso del casacionista argumentos novedosos que obligaran a un nuevo estudio del tema ya definido de antaño, y tanto menos, a variar una tal posición jurisprudencial en beneficio de los intereses del procesado, es decir, contrario a lo expuesto por el censor, el delito de falsedad ideológica en documento privado sí se encuentra tipificado y es sancionado en la legislación colombiana”³².

En conclusión: Es jurídicamente posible la comisión del reato de falsedad ideológica de particular en documento privado.

32 En este sentido fallos de casación del 18 de abril de 1985. Rad. 1.985; 29 de noviembre de 2000. Rad. 13.231, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll; 16 de marzo de 2005. Rad. 22.407; 20 de junio de 2007. Rad. 23.595 y 12 de marzo de 2008. Rad. 25.059.

BIBLIOGRAFÍA

Del Águila Rafael. La senda del mal: Política y Razón de Estado. Madrid: Taurus. 2000. 210 p.

ERIBON, Didier. Michel Foucault. Barcelona, Anagrama, 1992. 499 p.

_____ Michel Foucault y sus contemporáneos. Argentina, Nueva Visión, 1995. 245 p.

_____ La vida de los hombres Infames. Madrid, La Piqueta, 1990. 268 p.

GABILONDO, Ángel. El discurso en acción: Foucault y una ontología del presente. Barcelona: Anthropos, 1990. 192 p.

GONZÁLEZ, William. Foucault, Habermas, Paulain. Crítica impecable, convivencia obligada. En: Revista del Valle. Cali. No. 13 (Abr. - 1993); pp. 46- 65.

HERNÁNDEZ REINEZ, Jesús. El poder sobre la vida. Formas biopolíticas de la racionalidad. En: La administración de la vida. Barcelona, Anthropos, 200. 190 p.

PLATÓN. El Político. Barcelona, Gredos, s.f. 420 p.

Artículos

CERÓN, William. La Ilustración: ¿Aún vigente? En: El Colombiano dominical, Medellín: (feb. - 2006); pp. 13-14.

FOUCAULT, M. Nacimiento de la biopolítica. En: Archipiélago. s.l. No. 30 (jul -1997); pp. 35-45.

_____ Estructuralismo y post estructuralismo. Entrevista con Raulet: En: Telos. s.l. Vol. 16, No. 55 s.f. 50 p.

KANT, Inmanuel. Respuesta a la pregunta: ¿Qué es la Ilustración? En: Revista colombiana de psicología. Bogotá: No. (jul.-1994); pp. 7-10.

LANCEROS, Patxi. M. Foucault: la pregunta por el poder. En: Estudios de Deusto Vol. 43, No. 94 (ene. - jun. 1995) 80 p.

_____ M. Foucault. La pregunta por el poder. En: Estudios de Deusto. Bilbao, Vol. 43, No. 94, (ene. -jun. 1995); pp. 113-131.

MARTÍNEZ BARRERA, Jorge. La Mutua implicación poder-saber según Michel Foucault. En: *Sapientea*. No. LVII (jul.- 2002); pp. 205 – 234.

Moro Abadía, Óscar. Michel Foucault: De la episteme al dispositivo. En: Filosofía de la Universidad de Costa Rica. San José. Vol. 41, No. 104, (jul.-dic. 2003); pp. 63-65.

Valverde, Joao Batista. Funcionamiento do poder e dispositivo disciplinar em Foucault. En: Fragmentos de Cultura. Goiania, Vol. 7, No. 27 (1997); pp. 143-161.